

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 281 DEL
CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN MATERIA DE ACTUACIONES PREVIAS AL
JUICIO ORAL.

BOLETÍN N° 2924-07(S)

—

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción de los Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa, Andrés Chadwick Piñera, Sergio Fernández Fernández, Jovino Novoa Vásquez y Rodolfo Stange Oelckers.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración del Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia señor Francisco Maldonado Fuentes y del abogado de esa misma División, señor Fernando Londoño Martínez.

OBJETO.

La iniciativa tiene por objeto suprimir la obligación del juez de garantía de hacer llegar los registros en que consten las actuaciones realizadas ante él, al tribunal oral en lo penal, al momento de enviarle el auto de apertura del juicio oral.

ANTECEDENTES.

1.- El artículo 281 del Código Procesal Penal.

Esta norma, ubicada en el párrafo 1° del Título III del Libro Tercero, que trata de las actuaciones previas al juicio oral, establece en su inciso primero, que el juez de garantía deberá hacer llegar el auto de apertura del juicio oral al tribunal competente, junto con los registros que debieren acompañarse, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación.

Su inciso segundo señala que también deberá poner a disposición del tribunal oral las personas sometidas a prisión preventiva o a otras medidas cautelares personales.

Sus incisos tercero, cuarto, quinto y sexto facultan al juez presidente de la sala respectiva para que, una vez distribuida la causa, fije la fecha para la celebración de la audiencia del juicio; señale la localidad en que se constituirá el tribunal del juicio oral; indique el nombre de los jueces que integrarán la sala, y disponga se cite a la audiencia a todos quienes deban concurrir a ella.

2.- El Mensaje de la ley N° 19.789, que introdujo diversas modificaciones al Código Procesal Penal..

El Mensaje con que se dio inicio a la tramitación de este cuerpo legal, publicado en el Diario Oficial de fecha 30 de enero de 2002, introducía en el número 14 de su artículo único, la misma modificación que propone este proyecto, explicándola como una de esas reformas de menor entidad que se consideraban recomendables para posibilitar una interpretación uniforme de sus normas, en una materia esencial del Código .Procesal Penal.

Durante el estudio de esa iniciativa en el Senado, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de esa Corporación, suprimió, junto con varias otras, dicha enmienda, a fin de dar preferencia a aquellas modificaciones que consideró verdaderamente urgentes, dejando las demás reformas para un estudio posterior, a la espera del transcurso de un mayor tiempo de aplicación de las nuevas disposiciones, en atención a la ampliación a otras regiones del país de la reforma procesal penal.

De acuerdo a lo anterior, se optó por no efectuar cambios de naturaleza procesal, debido a que el número de casos registrados a esa fecha en las regiones en que se encontraba vigente la reforma, no permitía aún la realización de una evaluación que hiciera recomendable introducir nuevas modificaciones aplicables a todo el país.

3.- El acta N° 8-2002, de la Corte Suprema, de fecha 18 de marzo de 2002.

De acuerdo a antecedentes emanados del Senado, el Fiscal Nacional del Ministerio Público solicitó a la Excma, Corte Suprema que instruyera a los jueces de garantía acerca de cuales serían los registros que éstos deberían remitir al tribunal del juicio oral conjuntamente con el auto de apertura del juicio oral, en atención a que existían diversas interpretaciones acerca del contenido de la obligación que imponía el inciso primero del artículo 281 del Código Procesal Penal.

En atención a lo anterior, la Corte instruyó a los jueces de garantía “ en el sentido de que los registros a que se refiere el mencionado inciso primero del artículo 281 del Código Procesal Penal son aquellos de carácter jurisdiccional, mencionados en los artículos 39 y 40 del mismo Código, excluyéndose los que correspondan al Ministerio Público y la Policía, indicados en los artículos 227 y 228 de dicho cuerpo legal. En consecuencia, junto con la resolución de apertura del juicio oral, deberán hacer llegar al tribunal competente los registros jurisdiccionales producidos en la etapa de investigación y de preparación del juicio oral.”.¹

4.- El comunicado emanado de la Comisión de Comunicaciones de la Excma. Corte Suprema.

Esta Comisión, integrada por los Ministros señores Hernán Álvarez, Enrique Cury, Domingo Kokish y Milton Juica, emitió un comunicado, publicado en el diario “EL Mercurio” de Santiago, con fecha 2 de mayo recién pasado, por el que observa que la instrucción de la Corte Suprema ha provocado diversos comentarios de prensa que ese alto tribunal estima necesario aclarar para un mejor conocimiento de la materia.

Hace presente que el acuerdo correspondiente se aprobó en respuesta a un oficio del Fiscal Nacional del Ministerio Público, por el que señalaba que los jueces de garantía aplicaban de distinto modo el artículo 281, e, incluso, que algunos de esos jueces estimaban innecesario remitir los registros porque ello sería desnaturalizar el carácter oral del proceso penal.

¹ Artículo 39.- Reglas generales. De las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía y el tribunal de juicio oral en lo penal se levantará un registro en la forma señalada en este párrafo.

En todo caso, las sentencias y demás resoluciones que pronunciare el tribunal serán registradas en su integridad.

El registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y la reproducción de su contenido.

Artículo 40.- Registro de actuaciones ante juez de garantía. El registro de las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía contendrá una relación resumida de la actuación, de modo tal que refleje fielmente la parte esencial de lo actuado y describa las circunstancias en las cuales la actuación se hubiere llevado a cabo.

Los intervinientes podrán pedir al juez que se deje constancia en el registro de observaciones especiales que formularen.

Lo previsto en este artículo no se aplicará al registro de la audiencia de preparación del juicio oral, respecto de la cual regirá el artículo siguiente.

La Comisión recordó que el citado artículo obliga a los jueces de garantía a remitir al tribunal del juicio oral , junto con el auto de apertura del juicio oral, los registros pertinentes. No cabe duda, entonces, de la obligatoriedad de ese envío, persistiendo la duda únicamente acerca de la determinación de los registros a que se refiere la ley, materia que ha sido objeto de diversas interpretaciones por los jueces de garantía.

Al respecto señaló que el Código reglamenta dos tipos de registros: los primeros de carácter jurisdiccional y que dejan constancia de las actuaciones practicadas en la etapa de investigación, preparación al juicio y del juicio oral propiamente tal, contemplados en el párrafo 6° del Título II del Libro I; y los segundo de carácter no jurisdiccional, tratados en los artículos 227 y 228 del mismo Código, que tratan de las actuaciones practicadas por el Ministerio Público y la Policía, los que tienen una mayor vinculación con la aportación de la prueba, tanto para el establecimiento del hecho punible como para la determinación del imputado. Respecto de estos dos tipos de registros, la Corte ha entendido que la ley se refiere a los de tipo jurisdiccional, producidos ante el juez de garantía.²

Agregó, asimismo, que en las oportunidades que correspondió a la Corte Suprema informar el proyecto de Código Procesal Penal, siempre objetó el sistema de registros, cuestión que le pareció preocupante, por cuanto el espíritu de la reforma se basa en la formación de un procedimiento inspirado en los principios de la oralidad y de la inmediatez, lo que supone la presencia directa del juez y de los intervinientes. Contrariamente a lo anterior, la acumulación de registros o documentos puede llevar a la formación de

2

Artículo 227.- Registro de las actuaciones del Ministerio Público. El Ministerio Público deberá dejar constancia de las actuaciones que realizare, tan pronto tuvieren lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permitiere garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma de aquellos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirlo.

La constancia de cada actuación deberá consignar a lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los funcionarios y demás personas que hubieren intervenido y una breve relación de sus resultados.

Artículo 228.- Registro de las actuaciones policiales. La policía levantará un registro, en el que dejará constancia inmediata de las diligencias practicadas, con expresión del día, hora y lugar en que se hubieren realizado y de cualquier circunstancia que pudiere resultar de utilidad para la investigación. Se dejará constancia en el registro de las instrucciones recibidas del fiscal y del juez.

El registro será firmado por el funcionario a cargo de la investigación y, en lo posible, por las personas que hubieren intervenido en los actos o proporcionado alguna información.

En todo caso, estos registros no podrán reemplazar las declaraciones de la policía en el juicio oral.

expedientes más nutridos que los que se mantienen en el actual sistema, lo que parece incompatible con la naturaleza y estructura del nuevo.

Como forma de subsanar el problema, la misma Comisión propone que, mediante un acto legislativo, se supriman las expresiones “junto con los registros que debieren acompañarse” del inciso primero del artículo 281, caso en el cual la instrucción objetada dejaría de tener vigencia.

5.- Los fundamentos de la moción parlamentaria.

Los autores de la moción fundan su propuesta en la polémica originada por la instrucción impartida por la Corte Suprema, y en la sugerencia formulada por esa misma Corte por intermedio de su Comisión de Comunicaciones.

Se manifiestan plenamente de acuerdo con el mecanismo de gradualidad establecido para la aplicación de la reforma procesal penal, porque así se facilita la introducción oportuna de correcciones y ajustes.

Plantean, en consecuencia, modificar el inciso primero del artículo 281 con el objeto de suprimir la obligación que pesa sobre el juez de garantía, de remitir los registros al tribunal del juicio oral en lo penal.

IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO Y CONSTITUCIONALIDAD DE LAS MISMAS.

La idea central del proyecto se orienta a suprimir la obligación que pesa sobre los jueces de garantía, de incluir entre los antecedentes que deben hacer llegar al tribunal oral en lo penal, al momento de enviarle el auto de apertura del juicio oral, los registros en que consten las actuaciones practicadas ante ellos.

Tal idea, la que es propia de ley al tenor de lo establecido en el artículo 60 N°s. 2 y 3 de la Constitución Política, el proyecto la concreta por medio de un artículo único, en que lleva a cabo la supresión mencionada.

DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Opinión de los representantes del Ministerio de Justicia.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio citado, expuso que el tema era muy simple en términos generales. Haciendo historia señaló que dentro del artículo 281 del Código Procesal Penal, se regula la información que debe ser remitida por el tribunal de garantía, la que cierra la etapa de investigación, previo al inicio del juicio oral. En él se detalla que el tribunal de garantía, terminada la audiencia de preparación del juicio oral, debe remitir al tribunal oral en lo penal, para los efectos de que conozca del proceso, el auto de apertura del juicio oral, el que es el objeto central que se debate en la audiencia de preparación y los demás registros o antecedentes que debieran acompañarse según lo indica la ley. Agregó que lo anterior tenía el siguiente sentido histórico: durante el segundo y tercer trámite del proyecto sobre Código Procesal Penal, se discutió la eventualidad de que junto al auto de apertura, debería acompañarse la prueba anticipada que hubiere sido rendida durante la investigación. Algunos sostenían que esa prueba anticipada debería ser acompañada directamente por las partes en el juicio oral, por cuanto se refería a una prueba que ellos mismos producían y se trataba de antecedentes que, probablemente, iban a desaparecer por lo que se justificaba que se adelantaran. Para zanjar el punto en cuanto a que si debieran ser las partes las que deberían acompañar estos antecedentes o si debía hacerlo el juez de garantía, se agregó la frase que se pretende suprimir.

No obstante, en la práctica, frente al nuevo sistema, la duda e inquietud acerca de cómo proceder por parte de los tribunales orales y de garantía, llevó a que se dictara un instructivo de la Corte Suprema para especificar una serie de antecedentes escritos que debían ser acompañados al tribunal oral, cosa de que los jueces de este último tribunal pudieran estar preparados respecto del debate que se sostendría en el juicio oral, circunstancia que hace perder en gran medida el sentido de la oralidad, por cuanto muchos de tales antecedentes deben ser conocidos dentro de la audiencia misma del juicio. Efectivamente, los antecedentes escritos relativos a declaraciones y otros similares deben ser parte del conocimiento a que el tribunal oral en lo penal debe acceder en la audiencia oral misma y no a través de antecedentes escritos que lo pueden, incluso, llevar a prejuzgar respecto de su resolución final.

Añadió que el Ejecutivo, entre los primeros cambios o ajustes que pensó introducir al Código Procesal Penal, había considerado derogar esta frase, pero finalmente se decidió llevar a cabo solamente las reformas que se consideraron más urgentes. En consecuencia, el texto que se propone, calzaría perfectamente con una modificación que el mismo Gobierno quería implementar dentro de los ajustes que se hicieron en el mes de enero al Código Procesal Penal y que para los efectos prácticos de hoy en día, resulta ser mucho más necesario de lo que era en ese entonces, atendida la sugerencia de la Corte vertida por medio de su Comisión de Comunicaciones.

Terminó señalando que, por lo mismo, la modificación consistía, sencillamente, en derogar la frase que dio lugar a esta interpretación y que está contenida en el artículo 281.

b) Discusión en general y en particular.

La Comisión, en atención a la claridad de los antecedentes y argumentos recibidos y siendo la iniciativa de artículo único, procedió a aprobar, tanto en general como en particular, el proyecto en los mismos términos propuestos por el Senado.

CONSTANCIA.

Para los efectos de lo establecido en los N°s. 4, 5, 6 y 7 del artículo 289 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1° Que el artículo único del proyecto no es propio de ley con rango orgánico constitucional o que deba aprobarse con quórum calificado.

Igual predicamento observó el Senado.

2° Que la citada disposición no es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3° Que no hubo artículos ni indicaciones rechazados por la Comisión.

4° Que el texto se aprobó en los mismos términos propuestos por el Senado.

Por las razones expuestas y por las que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto, de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Elimínase, en el inciso primero del artículo 281 del Código Procesal Penal, la frase “ junto con los registros que debieren acompañarse, “.”.

Sala de la Comisión, a 18 de junio de 2002.

Se designó Diputado Informante al señor Guillermo Ceroni Fuentes y en su reemplazo, al señor Jorge Burgos Varela.

Acordado en sesión de igual fecha con la asistencia de los Diputados señor Jorge Burgos Varela (Presidente), señoras Marcela Cubillos Sigall y María Pía Guzmán Mena y señores Gabriel Ascencio Mansilla, Juan Bustos Ramírez, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Forni Lobos, Zarko Luksic Sandoval, Nicolás Monckeberg Díaz y Darío Paya Mira.

EUGENIO FOSTER MORENO
Secretario